

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2019-00150</b> -00
Demandante	ELMIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LAGARES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Adecua trámite – resuelve excepción – alegatos de conclusión

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado adecuará el proceso de la referencia al trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se procederá a decidir las excepciones propias de ésta etapa del proceso y que fueron propuestas por la entidad demandada, de las que se corrió traslado secretarial, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 111 y 112 del archivo digital "2019-00150 (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE".

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda formulada en su contra, tal como se desprende del escrito visible a folio 56 a 66 del PDF (expediente digital), formulando entre otras las siguientes excepciones: i. Ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico y ii. Prescripción.

En relación a la excepción ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, manifestó la defensa del FONPREMAG que, el apoderado de la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 2018000018-48 del 08 de mayo de 2018, y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar y pagar los

reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988, mediante la inclusión de todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, afirmó que tales pretensiones no tienen sustento jurídico si se tiene en cuenta, que para *"la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"*, en consideración a que el legislador colombiano *"enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensiona y a ellos se debe limitar dicha base"*, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Así mismo, propuso la prescripción de la reliquidación solicitada por la demandante, por medio de la que pretende la inclusión de nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L y artículo 41 del decreto 3135 de 1968.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial, y fue así como la parte demandante se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, alegando en relación a la primera excepción, que el apoderado de la entidad accionada no revisó la demanda, y respecto de la segunda, que de conformidad con la legislación colombiana resulta procedente dar aplicación a la prescripción trienal.

### **CONSIDERACIONES**

1. En lo tocante a la excepción de ineptitud de la demanda, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante, en cuanto señala que el apoderado de la entidad demandada no revisó la demanda, toda vez que de lo contrario se hubiera percatado que la demanda cumple con los requisitos formales y que no contiene una indebida acumulación de pretensiones.

La carencia del derecho o la falta de fundamentos jurídicos para instaurar la demanda invocados por la entidad demandada como fundamento de la excepción, no corresponden a una excepción previa, sino que dichas circunstancias constituyen precisamente el objeto sustancial de la controversia y que será el tema materia de la sentencia.

2. En lo correspondiente a la excepción de prescripción, resulta claro que la excepción formulada busca la aplicación de la prescripción trienal respecto de las mesadas generadas desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ciertamente aparece regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Ahora bien, como quiera que la aplicación efectiva de esta excepción depende de la existencia de una sentencia de carácter condenatorio, esta Agencia Judicial postergará el estudio de la misma para el momento de adoptar una decisión de fondo.

De otra parte, resulta pertinente precisar que la parte demandante también se refirió a la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, pero examinada la contestación de la demanda, no se advierte que la entidad accionada haya formulado ese medio exceptivo.

Finalmente, revisado el objeto materia de controversia se advierte que en éste caso la totalidad de las pruebas pedidas son documentales y se hallan en el expediente, de lo que se infiere que el proceso de la referencia cumple las características para ser orientado por los cauces de la sentencia anticipada, tal y como lo señala la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado en su intervención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**TERCERO:** Diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**QUINTO:** Vencido el término anterior y si no se presenta objeción alguna, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, abogado portador de la T.P. N° 250.292 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del mandato visible de folio 96 a 100 del archivo digital "2019-00150 (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE".


Se acepta la sustitución de poder que realiza el precitado apoderado en cabeza del doctor BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, abogado portador de la T.P N° 239.582 del C. S de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 108 del archivo digital "2019-00150 (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE".

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA abogado con T.P. 69.869 del C.S de la J., para actuar en éste proceso en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**OCTAVO:** Las partes tendrán acceso expediente virtual una vez lo soliciten a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOVENO:** Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza